

Barranquilla, 10 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia: Contestación Llamamiento en garantía

Demandante: Agueda Maria Torres Castro y otros

Demandado: D.E.I.P. de Barranquilla y Otros

Radicado: 08-001-33-33-006-2020-00065-00

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin de dar contestación del Llamamiento en garantía realizado por AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y estando dentro del término procesal respectivo, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1: El hecho es cierto. Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla S.A.S., suscribió con mi representada contrato de seguro denominado RCE SERVICIO PÚBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03- 00000000000000103. Dicha póliza asegura responsabilidad civil extracontractual con relación al automotor de placas SDV025 en el caso que se presente un siniestro durante la vigencia de la póliza en el que resulte responsable.

AI HECHO 2: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de apreciaciones subjetivas y argumentaciones jurídicas por parte al apoderado sobre la procedencia

1

Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



del llamamiento en garantía realizado. En todo caso, la afectación de la póliza a que se hace referencia, no opera de forma automática, pese que haya dado cumplimiento al pago de la prima deben concurrir algunos requisitos para ello y en todo caso solo responderá máximo hasta el límite del valor asegurado.

AL HECHO 3: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de la relación de la carátula de la póliza que se aporta.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos permitimos manifestar que, no nos oponemos ni coadyuvamos pretensión en la cual se busque afectar la póliza de seguro RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 expedida por la aseguradora que represento, comoquiera que, para la afectación de esta es menester que se declare la responsabilidad del asegurado, y que, adicionalmente, se cumplan con las condiciones establecidas en la póliza de seguros.

Así mismo, en el eventual caso de que se declare la responsabilidad de la entidad asegurada, es menester atender a las normas relacionadas con el contrato de seguros y que delimitan la responsabilidad de la COMPAÑÍA ASEGURADORA.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. LÍMITE DE AMPAROS, COBERTURAS Y EXCLUSIONES

Para ello hago entrega de la póliza y del clausulado general. Art. 1056, 1079 C.Co. Ruego a su señoría de acuerdo con la póliza y clausulado general que se aporta, tener en cuenta que hay un límite de amparo y coberturas frente al contrato de seguro y además que hay riesgos que no se cubren especificados claramente en los documentos anexos con esta contestación, así como las exclusiones que allí se pactaron.

2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Se debe tener en cuenta que la póliza contratada con este organismo cooperativo especializado en seguros tiene un límite de valor asegurado, máximo valor al que podría ser condenada la aseguradora que represento por toda clase de perjuicios, para lo cual se hace entrega de la póliza y del clausulado general en donde se evidencia el valor asegurado.



En este sentido en caso de un fallo adverso a la Equidad seguros Generales O.C., el contrato de seguro, reditado en la póliza y sus cláusulas dan cuenta de unas coberturas y valores asegurados a los cuales puede ser condenado el ente asegurador que represento.

En efecto en la póliza denominada RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, de La Equidad Seguros Generales O.C., en su parte inferior en lo tocante a las coberturas y valor asegurado indica en el aparte correspondiente a la descripción del riesgo, en el ítem tres respecto de la cobertura de lesiones o muerte de una persona señala como límite de valor asegurado 60 SMLMV, correspondientes a salarios del año 2017 fecha de ocurrencia del siniestro, traducidos en \$44.263.020. Así entonces, por lesiones o muerte de una persona en caso de ser condenados, existe el techo de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura.

Al respecto cabe resaltar lo indicado en las condiciones generales contenidas en la forma N°01062010-1501-P-03-0000000000000103, especialmente en su numeral 3, que determina lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

3



Solicito respetuosamente hacer remisión a los artículos 1056 y 1079 el Código de Comercio Colombiano donde se cobija a la aseguradora que represento frente a la cobertura dada por la póliza.

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Es de anotar que el seguro de Daños, como lo es el caso, es de carácter indemnizatorio, que impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, **pero no para**



conseguir un lucro, pues como es bien sabido que en los seguros de daños la indemnización a cargo del asegurador se enmarca dentro de las reglas contempladas en los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio en los siguientes términos: **conforme a la primera regla el asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 del mismo estatuto; la segunda, define que la indemnización en caso de siniestro no podrá exceder el valor real de la cosa en el momento del siniestro y, por último, la tercera prescribe que el seguro se circunscribe al perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado, toda vez que los seguros de daños son contratos meramente indemnizatorios y no pueden ser fuente de enriquecimiento para el asegurado.**

Así entonces, siendo el contrato de seguro de daños, meramente de carácter indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, es hasta este monto del daño sufrido, siempre que no sea mayor a la suma asegurada, que debe resarcir el perjuicio la aseguradora, y en caso de que el daño sea mayor a la suma asegurada, el asegurador deberá resarcir hasta el monto de la cobertura del seguro. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

En caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que La Equidad Seguros Generales O.C. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado del amparo afectado de la póliza tomada.

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.P.C., que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

IV. PRUEBAS



Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la póliza RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, en el cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

2. Condiciones generales de la RCE SERVICIO PUBLICO N°AA019014 de Barranquilla, Certificado AA073285, orden 2734, contratada para la vigencia comprendida desde el 16/11/2017- 24:00 horas hasta el 16/11/2018- 24:00 horas, por las condiciones generales contenidas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103.

V. ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de las pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 13 de la ciudad de Bogotá, D.C. o en su Agencia ubicada en la Calle 74 N° 56-36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.
2. La suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho o en la Calle 74 N° 56-36 Local 101 de la ciudad de Barranquilla.

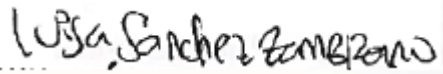
VII. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

1. La Equidad Seguros Generales O.C. podrá recibir notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
2. La suscrita podrá recibir notificaciones electrónicas al correo luisa.sanchez@laequidadseguros.coop



Del señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 7286

